



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01167

Decisión: admite demanda

Toda vez que la presente demanda verbal reúne las exigencias de los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **Maria Noelia Saldarriaga Escobar**, en contra de **José Heriberto López Londoño** y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de **20 días**.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

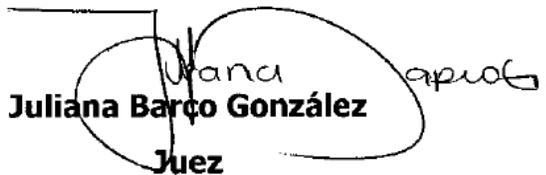
En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

4. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y los artículo 108 y 293 del C.G.P, se ordena el emplazamiento del demandado **José Heriberto López Londoño**, se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término de la inclusión en el registro sin que haya comparecido el emplazado a recibir notificación personal de la providencia que admitió la demanda, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite respectivo.
5. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-191890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.**
6. De conformidad con **los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso**, se ordena el emplazamiento de **las personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Así, conforme **al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022**, se ordena por la Secretaria del Despacho la inclusión de los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que transcurridos **quince (15) días** después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento. Si dentro de dicho término los emplazados no comparecen, se les designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.
7. Se deberá realizar la fijación de la valla teniendo en cuenta los requisitos establecidos en **el numeral 7º del multicitado canon 375 de la ley 1564 de 2012.**
8. Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Anteriormente Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER)), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.
9. Se le reconoce personería al abogado Juan Manuel Rivera Pérez para que actúen en representación de la parte actora en los términos del poder que le fue

conferido para tal efecto. Se les recuerda que no podrán actuar simultáneamente, tal y como lo señala el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, __ 12 octubre de 2023,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c069f253055bf31f7adeb59d9502fce3bb0d8e265d188a57db584917c706f60**

Documento generado en 11/10/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>